



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720180002600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que venció el término por el cual estaba suspendido el presente proceso. Adicionalmente, pasa al Despacho la renuncia de poder allegada por el apoderado judicial de la parte demandada (f. 83 C.1), las solicitudes de embargo de remanente allegada por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga (f.12 C.2), y por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (f.18-20 C.2). Por otro lado, la solicitud del Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga (f.25-26 C.2). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y teniendo en cuenta que feneció el término por el cual se había solicitado la suspensión del proceso, esto es, 18 de agosto de 2021, se ordenará su reanudación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.

Ahora bien, previo a aceptar la renuncia de poder allegada por el Dr. ARTURO DAVID MANCILLA DÍAZ apoderado judicial del demandado JOSE EXCELINO ARIZA HERNANDEZ, (f. 83 C.1), se procederá a REQUERIR al apoderado a fin de que allegue evidencias de la comunicación efectiva enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, y en atención a las solicitudes de embargo de remanente sobre los bienes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar del demandado JOSE EXCELINO ARIZA HERNANDEZ, elevadas por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga (f.12 C.2) mediante oficio 0480 allegado el 13 de febrero de 2019, y por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (f.18-20 C.2) por oficio O-0221-5052 allegado el 12 de marzo de 2021, se dispondrá TOMAR NOTA de la primera solicitud presentada en el tiempo, es decir, la del Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga.

Finalmente, conforme a la solicitud elevada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga (f.25-26 C.2), de informar el estado de la medida decretada sobre el establecimiento de comercio denominado "S3-FOTWARE SISTEMAS SOLUCIONES" de propiedad del demandado JOSE EXCELINO ARIZA HERNANDEZ, se ordenará INFORMAR que por auto del 22 de febrero de 2018 se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado "3S-SOFTWARE SISTEMAS SOLUCIONES con matrícula mercantil No. 9000127861, la cual fue comunicada mediante oficio 708, y respondida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga mediante oficio allegado el 13 de junio de 2018, informando que la medida fue inscrita el 31/05/2018 y que el nombre exacto del establecimiento de comercio es "3S-SOFTWARE SISTEMAS Y SOLUCIONES". Finalmente se informa que a la fecha no ha sido objeto de secuestro por parte de este Despacho.



Conforme a lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. ARTURO DAVID MANCILLA DÍAZ apoderado judicial del demandado JOSE EXCELINO ARIZA HERNANDEZ, a fin de que allegue evidencias de la comunicación efectiva enviada al poderdante donde comunica su renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: TOMAR NOTA del embargo de remanente sobre los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargar a JOSE EXCELINO ARIZA HERNANDEZ, para el proceso con el radicado 680014003022-2018-00257-00, que se adelanta en el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Líbrese el oficio respectivo y por secretaría envíese.

CUARTO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente sobre los bienes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar del demandado JOSE EXCELINO ARIZA HERNANDEZ, para el proceso con radicado 11001-40-03-031-2018-00953-00 que se adelanta en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, en razón a que existe una medida similar vigente a favor del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para el proceso que allí se adelanta bajo el radicado 2018-00257. Líbrese el oficio respectivo y por secretaría envíese.

QUINTO: INFORMAR al **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** que por auto del 22 de febrero de 2018 se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado "3S-SOFTWARE SISTEMAS SOLUCIONES con matrícula mercantil No. 9000127861, la cual fue comunicada mediante oficio 708, y respondida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga mediante oficio allegado el 13 de junio de 2018, informando que la medida fue inscrita el 31/05/2018 y que el nombre exacto del establecimiento de comercio es "3S-SOFTWARE SISTEMAS Y SOLUCIONES". Finalmente se informa que a la fecha no ha sido objeto de secuestro por parte de este Despacho. Líbrese el oficio respectivo y por secretaría envíese comunicando lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



SUCESIÓN

RADICADO: 68001400300720190049700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, las solicitudes visibles a folios 163, 164-166, 178-184, 185-186 del C.1, elevadas por la Dra. MARIA YALID PATIÑO MORENO, apoderada judicial de EDILMA, MARIA OLIVIA, y ANA ISABEL VELASQUEZ NOSSA, y la renuncia de poder allegada por el Dr. JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO apoderado judicial de LUIS ALVARO y GLORIA AMPARO VELASQUEZ NOSSA, visible a folios 167-177 del C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisadas las solicitudes elevadas por la Dra. MARIA YALID PATIÑO MORENO, apoderada judicial de EDILMA, MARIA OLIVIA, y ANA ISABEL VELASQUEZ NOSSA, el Despacho accede a la visible a folio 163 donde la apoderada solicita enviar la respuesta del requerimiento allegado por la contraparte el 18 de agosto de 2021.

Por otra parte, se procederá a NEGAR la solicitud de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para saber si la señora ELSA VELASQUEZ NOSSA posee inmuebles (f.164-166) habida cuenta que no es la causante.

No obstante, y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., se accederá a la solicitud de OFICIAR al SISBEN y FOSYGA para que entregue información que sirva para localizar la señora ELSA VELASQUEZ NOSSA.

Ahora bien, se NEGARÁ la solicitud de fijar fecha y hora para audiencia de conciliación a fin de recibir el apartamento objeto de la sucesión y la renta que se genera del mismo, como quiera que es improcedente dentro del proceso de sucesión.

Por otro lado, la Dra. MARIA YALID PATIÑO MORENO solicita la constitución del título valor bancario CDT a favor de MIGUEL ANGEL VELASQUEZ NOSSA, dentro de los inventarios de la sucesión en referencia. Al respecto, se procederá a NEGAR por improcedente la solicitud de incluir como activo dicho título como quiera que en la subsanación de la demanda la apoderada excluyó dicho activo (f.72 C.1).

Finalmente, frente a la renuncia de poder allegada por el Dr. JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO apoderado judicial de LUIS ALVARO y GLORIA AMPARO VELASQUEZ NOSSA, (f.167-177 C.1), se observa que si bien fueron enviadas las comunicaciones de que trata el artículo 76 del C.G.P., la remitida a GLORIA



AMPARO VELASQUEZ NOSSA no fue recibida, por lo que, previo a aceptar la renuncia de poder se procederá a REQUERIR al apoderado a fin de que allegue comunicación efectiva enviada a la poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Dra. MARIA YALID PATIÑO MORENO la respuesta del requerimiento allegado por la contraparte el 18 de agosto de 2021 (f.151-154 C.1).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, conforme a expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha y hora para audiencia de conciliación por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NEGAR a la Dra. MARIA YALID PATIÑO MORENO incluir como activo el título valor bancario CDT a favor de MIGUEL ANGEL VELASQUEZ NOSSA, dentro de los inventarios de la sucesión en referencia, conforme lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO: REQUERIR al Dr. JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO a fin de que allegue comunicación efectiva enviada a la poderdante GLORIA AMPARO VELASQUEZ NOSSA, previo a resolver la renuncia de poder presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR

RADICADO.680014003007-2020-00315-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, conforme establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial contra **FRANKY ALEISE BAYONA MERCHÁN** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en el pagaré, objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil Veinte (2020), visto a folio 026-027 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial contra **FRANKY ALEISE BAYONA MERCHÁN**, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, (\$44.769.275,00), correspondiente al capital adeudado contenidos en el pagaré objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

La parte demandada **FRANKY ALEISE BAYONA MERCHÁN**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra el pasado 14 de julio de 2021, conforme establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico creativopublik@hotmail.com, como consta a folios 052 a 078 del C-1.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

Una vez feneció el término, la parte demandada **FRANKY ALEISE BAYONA MERCHÁN**, NO contestó la demanda, luego no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial contra **FRANKY ALEISE BAYONA MERCHÁN**, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, (\$44.769.275,00), correspondiente al capital adeudado contenidos en el pagaré objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$1.791.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez

Proyectó: Mauricio Sierra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR

RADICADO: 68001400300720200031500

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que se informa que se realizó la diligencia de secuestro del vehículo de placas IRR-550. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se REQUIERE a la secuestre MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, por intermedio de la parte demandante, para que allegue la Póliza de compañía de seguros que cumpla el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia del bien aquí entregado en custodia, según el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA

RADICADO: 68001400300720210015200

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que el ejecutado CARLOS ANDRES GUERRERO GRANADOS, atendió el requerimiento del auto de fecha 30 de junio de 2021, y allegó poder, razón por la cual de los medios exceptivos se correrá el traslado correspondiente. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

En primer lugar, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO identificado con cédula de ciudadanía 13.853.229 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional 153.117 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada CARLOS ANDRES GUERRERO GRANADOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada por intermedio de apoderado judicial (vistos a folios 044 a 049) **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, se indica que el radicado correcto señalado en auto del pasado 30 de junio de 2021 es el 68001400300720210015200 y no como quedó erradamente allí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00482-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por el Dr. **JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ**, actuando como apoderado judicial de **DIANA CAROLINA REALES ACOSTA** en contra de **COMERCIALIZADORA KGM S.A.S.** Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

Julían David Sanchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 21 de enero de 2022, el cual se notificó por estados el 22 de enero de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la manda del 17 de enero de los corrientes, esto es, no se integró en un solo escrito la demanda conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio y en el escrito allegado omitió aclarar desde cuando pretendía se libraría mandamiento de pago por concepto de capital.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **DIANA CAROLINA REALES ACOSTA** en contra de **COMERCIALIZADORA KGM S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00553-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, conforme establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **HORTENCIA RINCÓN AGUILLÓN** a través de apoderada judicial contra **OSCAR MAURICIO DUARTE GARZÓN** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en dos letras de cambio, objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), visto a folio 012-013 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **HORTENCIA RINCÓN AGUILLÓN** a través de apoderada judicial contra **OSCAR MAURICIO DUARTE GARZÓN**, por las sumas de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, (\$3.500.000,00) y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, (\$2.200.000,00), correspondientes al capital adeudado contenidos en las letras de cambio objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

La parte demandada **OSCAR MAURICIO DUARTE GARZÓN**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra el pasado 05 de octubre de 2021, conforme establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la dirección calle 27 B No 7 E 09 del Barrio la Cumbre de Floridablanca, como consta a folios 014 al 033 del C-1.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

Una vez feneció el término, la parte demandada **OSCAR MAURICIO DUARTE GARZÓN**, NO contestó la demanda, luego no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación



determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

Finalmente se habrá de reconocer personería a la apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, de la misma por secretaría remítase el expediente digital a la dirección de correo electrónico de la togada reportado como de notificaciones, e inscrito en el SIRNA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **HORTENCIA RINCÓN AGUILLÓN** a través de apoderada judicial contra **OSCAR MAURICIO DUARTE GARZÓN**, por las sumas de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, (\$3.500.000,00) y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, (\$2.200.000,00), correspondientes al capital adeudado contenidos en las letras de cambio objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$285.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE identificada con cédula de ciudadanía 63.501.239 de Bucaramanga y T.P. 148.674 del C. S. de la Judicatura., en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría remítase el link del expediente a la togada al correo de notificaciones reportado en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

Proyectó: Mauricio Sierra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00631-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante a través de su apoderado presenta recurso de reposición en contra del auto que remite por competencia. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga 14 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, este despacho rechaza de plano dicha impugnación por resultar improcedente, pues dispone el inciso primero del artículo 139 del C. G. del P. que “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. (...). **Estas decisiones no admiten recurso.**” (Negrilla fuera del texto).

Ejecutoriada la presente decisión, remítase por secretaría el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA – Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectado: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00632-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante a través de su apoderado presenta recurso de reposición en contra del auto que remite por competencia. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga 14 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, este despacho rechaza de plano dicha impugnación por resultar improcedente, pues dispone el inciso primero del artículo 139 del C. G. del P. que “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. (...). **Estas decisiones no admiten recurso.**” (Negrilla fuera del texto).

Ejecutoriada la presente decisión, remítase por secretaría el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO – Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

..


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00831-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH** en contra de **CENOBIA VERA DE LOPEZ**. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH** en contra de **CENOBIA VERA DE LOPEZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH** en contra de **CENOBIA VERA DE LOPEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cuotas de administración de los meses que se enlisan a continuación, así como los intereses a la tasa máxima permitida desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

AÑO 2016			
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
JULIO	\$ 56.430,00	15 DE AGOSTO DE 2016	16 DE AGOSTO DE 2016
AGOSTO	\$ 56.430,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2016	16 DE SEPTIEMBRE DE 2016
SEPTIEMBRE	\$ 56.430,00	15 DE OCTUBRE DE 2016	16 DE OCTUBRE DE 2016
OCTUBRE	\$ 56.430,00	15 DE NOVIEMBRE DE 2016	16 DE NOVIEMBRE DE 2016
NOVIEMBRE	\$ 56.430,00	15 DE DICIEMBRE DE 2016	16 DE DICIEMBRE DE 2016
DICIEMBRE	\$ 56.430,00	15 DE ENERO DE 2017	16 DE ENERO DE 2017



AÑO 2017			
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
ENERO	\$ 59.675,00	15 DE FEBRERO DE 2017	16 DE FEBRERO DE 2017
FEBRERO	\$ 59.675,00	15 DE MARZO DE 2017	16 DE MARZO DE 2017
MARZO	\$ 59.675,00	15 DE ABRIL DE 2017	16 DE ABRIL DE 2017
ABRIL	\$ 59.675,00	15 DE MAYO DE 2017	16 DE MAYO DE 2017
MAYO	\$ 59.675,00	15 DE JUNIO DE 2017	16 DE JUNIO DE 2017
JUNIO	\$ 59.675,00	15 DE JULIO DE 2017	16 DE JULIO DE 2017
JULIO	\$ 59.675,00	15 DE AGOSTO DE 2017	16 DE AGOSTO DE 2017
AGOSTO	\$ 59.675,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2017	16 DE SEPTIEMBRE DE 2017
SEPTIEMBRE	\$ 59.675,00	15 DE OCTUBRE DE 2017	16 DE OCTUBRE DE 2017
OCTUBRE	\$ 59.675,00	15 DE NOVIEMBRE DE 2017	16 DE NOVIEMBRE DE 2017
NOVIEMBRE	\$ 59.675,00	15 DE DICIEMBRE DE 2017	16 DE DICIEMBRE DE 2017
DICIEMBRE	\$ 59.675,00	15 DE ENERO DE 2018	16 DE ENERO DE 2018

AÑO 2018			
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
ENERO	\$ 62.116,00	15 DE FEBRERO DE 2019	16 DE FEBRERO DE 2019
FEBRERO	\$ 62.116,00	15 DE MARZO DE 2019	16 DE MARZO DE 2019
MARZO	\$ 62.116,00	15 DE ABRIL DE 2019	16 DE ABRIL DE 2019
ABRIL	\$ 62.116,00	15 DE MAYO DE 2019	16 DE MAYO DE 2019
MAYO	\$ 62.116,00	15 DE JUNIO DE 2019	16 DE JUNIO DE 2019
JUNIO	\$ 62.116,00	15 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019
JULIO	\$ 62.116,00	15 DE AGOSTO DE 2019	16 DE AGOSTO DE 2019
AGOSTO	\$ 62.116,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2019	16 DE SEPTIEMBRE DE 2019
SEPTIEMBRE	\$ 62.116,00	15 DE OCTUBRE DE 2019	16 DE OCTUBRE DE 2019
OCTUBRE	\$ 62.116,00	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	16 DE NOVIEMBRE DE 2019
NOVIEMBRE	\$ 62.116,00	15 DE DICIEMBRE DE 2019	16 DE DICIEMBRE DE 2019
DICIEMBRE	\$ 62.116,00	15 DE ENERO DE 2020	16 DE ENERO DE 2020

AÑO 2019			
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
ENERO	\$ 64.091,00	15 DE FEBRERO DE 2019	16 DE FEBRERO DE 2019
FEBRERO	\$ 64.091,00	15 DE MARZO DE 2019	16 DE MARZO DE 2019
MARZO	\$ 64.091,00	15 DE ABRIL DE 2019	16 DE ABRIL DE 2019
ABRIL	\$ 64.091,00	15 DE MAYO DE 2019	16 DE MAYO DE 2019
MAYO	\$ 64.091,00	15 DE JUNIO DE 2019	16 DE JUNIO DE 2019
JUNIO	\$ 64.091,00	15 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019
JULIO	\$ 64.091,00	15 DE AGOSTO DE 2019	16 DE AGOSTO DE 2019
AGOSTO	\$ 64.091,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2019	16 DE SEPTIEMBRE DE 2019
SEPTIEMBRE	\$ 64.091,00	15 DE OCTUBRE DE 2019	16 DE OCTUBRE DE 2019
OCTUBRE	\$ 64.091,00	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	16 DE NOVIEMBRE DE 2019
NOVIEMBRE	\$ 64.091,00	15 DE DICIEMBRE DE 2019	16 DE DICIEMBRE DE 2019
DICIEMBRE	\$ 64.091,00	15 DE ENERO DE 2020	16 DE ENERO DE 2020

AÑO 2020			
-----------------	--	--	--



CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
ENERO	\$ 66.526,00	15 DE FEBRERO DE 2020	16 DE FEBRERO DE 2020
FEBRERO	\$ 66.526,00	15 DE MARZO DE 2020	16 DE MARZO DE 2020
MARZO	\$ 66.526,00	15 DE ABRIL DE 2020	16 DE ABRIL DE 2020
ABRIL	\$ 66.526,00	15 DE MAYO DE 2020	16 DE MAYO DE 2020
MAYO	\$ 66.526,00	15 DE JUNIO DE 2020	16 DE JUNIO DE 2020
JUNIO	\$ 66.526,00	15 DE JULIO DE 2020	16 DE JULIO DE 2020
JULIO	\$ 66.526,00	15 DE AGOSTO DE 2020	16 DE AGOSTO DE 2020
AGOSTO	\$ 66.526,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	16 DE SEPTIEMBRE DE 2020
SEPTIEMBRE	\$ 66.526,00	15 DE OCTUBRE DE 2020	16 DE OCTUBRE DE 2020
OCTUBRE	\$ 66.526,00	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	16 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOVIEMBRE	\$ 66.526,00	15 DE DICIEMBRE DE 2020	16 DE DICIEMBRE DE 2020
DICIEMBRE	\$ 66.526,00	15 DE ENERO DE 2021	16 DE ENERO DE 2021

AÑO 2021			
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
ENERO	\$ 66.526,00	15 DE FEBRERO DE 2021	16 DE FEBRERO DE 2021
FEBRERO	\$ 66.526,00	15 DE MARZO DE 2021	16 DE MARZO DE 2021
MARZO	\$ 66.526,00	15 DE ABRIL DE 2021	16 DE ABRIL DE 2021
ABRIL	\$ 66.526,00	15 DE MAYO DE 2021	16 DE MAYO DE 2021
MAYO	\$ 66.526,00	15 DE JUNIO DE 2021	16 DE JUNIO DE 2021
JUNIO	\$ 66.526,00	15 DE JULIO DE 2021	16 DE JULIO DE 2021
JULIO	\$ 66.526,00	15 DE AGOSTO DE 2021	16 DE AGOSTO DE 2021
AGOSTO	\$ 66.526,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
SEPTIEMBRE	\$ 66.526,00	15 DE OCTUBRE DE 2021	16 DE OCTUBRE DE 2021
OCTUBRE	\$ 66.526,00	15 DE NOVIEMBRE DE 2021	16 DE NOVIEMBRE DE 2021
NOVIEMBRE	\$ 66.526,00	15 DE DICIEMBRE DE 2021	16 DE DICIEMBRE DE 2021

- Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con los intereses a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a el Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 16.360.560 de Tuluá y tarjeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

profesional No. 345.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gladys", enclosed within a hand-drawn oval.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MAYOR CUANTIA

RADICADO: 6800140030072021-00834-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por **SMART FACTORING S.A.S.** en contra de **RED COMERCIAL INVERSIONES S.A.S.** Para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por **SMART FACTORING S.A.S.** en contra de **RED COMERCIAL INVERSIONES S.A.S.**

CONSIDERA:

El artículo 25 del C.G.P., refiere:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.)”, suma que al día de hoy asciende a \$136.278.901”.

Frente al caso en estudio, el despacho se percata que las pretensiones propias del proceso ejecutivo ascienden a la suma de \$133.361.464 por concepto de capital, conforme con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., una vez realizada la liquidación y tomando como referencia la fecha de exigibilidad de la última factura, se observa que sumando intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, el presente proceso es de mayor cuantía, correspondiendo por competencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de conformidad con el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., así las cosas, se **ORDENARÁ** remitir el presente proceso a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO-REPARTO**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por **SMART FACTORING S.A.S.** en contra de **RED COMERCIAL INVERSIONES S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR por secretaría a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea asignado al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-REPARTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00836-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Dra. LINDA CATALINA PALACIOS RAMIREZ actuando como apoderada judicial de **LIZETH KARINA ALVAREZ FURNIELES** en contra de **EDGAR ALFONSO ORTIZ DURAN**, señalando que NO se subsano la demanda. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 17 de enero de 2022, el cual se notificó por estados el 18 de enero de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **LIZETH KARINA ALVAREZ FURNIELES** en contra de **EDGAR ALFONSO ORTIZ DURAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: **6 302860**

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00839-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por el Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** y la Dra. **ELIANA DEL PILAR SERRA MARIÑO** actuando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **OSCAR DE JESÚS MEJIA HERNANDEZ**, señalando que no se subsana la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

Julían David Sanchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 17 de enero de 2022, el cual se notificó por estados el 18 de enero de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **OSCAR DE JESÚS MEJIA HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: **6 302860**

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00865-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **YULIANA CAMARGO GIL**, actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.** en contra de **GINA SMITH VARGAS PINTO**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **YULIANA CAMARGO GIL**, actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.** en contra de **GINA SMITH VARGAS PINTO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BAGUER S.A.S.** en contra de **GINA SMITH VARGAS PINTO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHETA Y UN PESOS MCTE (\$1.662.781)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. BUC35684), con fecha de vencimiento el 29 de noviembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHETA Y UN PESOS MCTE (\$1.662.781)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de noviembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica la Dra. YULIANA CAMARGO GIL, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.095.918.415 de Girón y la tarjeta profesional No. 363.571 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00866-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **CLAUDIA SILVANA CORTEZ** actuando como apoderada judicial de **COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S.** en contra de **YURY MARCELA RINCÓN VILLALOBOS** y **DARIO EDUARDO CALDERON PINEDA**. Sirvase proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

Julían David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **CLAUDIA SILVANA CORTEZ** actuando como apoderada judicial de **COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S.** en contra de **YURY MARCELA RINCÓN VILLALOBOS** y **DARIO EDUARDO CALDERON PINEDA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá indicar expresamente conforme a la literalidad del título objeto de recaudo, el factor determinante de la competencia escogido para asignar el funcionario que dirimirá el litigio, toda vez que, por la naturaleza del asunto concurre varios fueros entre sí (artículo 28 núm.1 y 3); esto teniendo en cuenta que, en el contrato de arrendamiento de inmueble no se determina con certeza el lugar de cumplimiento de la obligación, pues allí se lee en su cláusula quinta “valor que será cancelado por el arrendatario directamente al arrendador en la CUENTA DE AHORROS NO. 54060062165 DEL BANCO DAVIVIENDA A NOMBRE DE CLAUDIA PATRICIA PRIETO GOMEZ”, sin que se pueda inferir de esta afirmación que se trate de esta municipalidad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería la Dra. **CLAUDIA SILVANA CORTEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 41.107.885 de Orito y la tarjeta profesional No. 185.887 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00001-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE**, actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ISABEL CONDOMINIO CLUB P.H** en contra de **JORGE DANIEL JAIMES GOMEZ** y **JUAN LUCAS JAIMES PEDRAZA**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE**, actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ISABEL CONDOMINIO CLUB P.H** en contra de **JORGE DANIEL JAIMES GOMEZ** y **JUAN LUCAS JAIMES PEDRAZA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ISABEL CONDOMINIO CLUB P.H** en contra de **JORGE DANIEL JAIMES GOMEZ** y **JUAN LUCAS JAIMES PEDRAZA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cuotas de administración de los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses a la tasa máxima permitida desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

AÑO 2020			
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
ABRIL	\$ 14.000,00	30 DE ABRIL DE 2020	01 DE MAYO DE 2020
MAYO	\$ 182.000,00	31 DE MAYO DE 2020	01 DE JUNIO DE 2020
JUNIO	\$ 182.000,00	30 DE JUNIO DE 2020	01 DE JULIO DE 2020
JULIO	\$ 182.000,00	31 DE JULIO DE 2020	01 DE AGOSTO DE 2020
AGOSTO	\$ 182.000,00	31 DE AGOSTO DE 2020	01 DE SEPTIEMBRE DE 2020



SEPTIEMBRE	\$ 182.000,00	30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	01 DE OCTUBRE DE 2020
OCTUBRE	\$ 182.000,00	31 DE OCTUBRE DE 2020	01 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOVIEMBRE	\$ 182.000,00	30 DE NOVIEMBRE DE 2020	01 DE DICIEMBRE DE 2020
DICIEMBRE	\$ 182.000,00	31 DE DICIEMBRE DE 2020	01 DE ENERO DE 2021
AÑO 2021			
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
ENERO	\$ 186.000,00	31 DE ENERO DE 2021	01 DE FEBRERO DE 2021
FEBRERO	\$ 186.000,00	28 DE FEBRERO DE 2021	01 DE MARZO DE 2021
MARZO	\$ 186.000,00	31 DE MARZO DE 2021	01 DE ABRIL DE 2021
ABRIL	\$ 186.000,00	30 DE ABRIL DE 2021	01 DE MAYO DE 2021
MAYO	\$ 186.000,00	31 DE MAYO DE 2021	01 DE JUNIO DE 2021
JUNIO	\$ 186.000,00	30 DE JUNIO DE 2021	01 DE JULIO DE 2021
JULIO	\$ 186.000,00	31 DE JULIO DE 2021	01 DE AGOSTO DE 2021
AGOSTO	\$ 186.000,00	31 DE AGOSTO DE 2021	01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
SEPTIEMBRE	\$ 186.000,00	30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01 DE OCTUBRE DE 2021
OCTUBRE	\$ 186.000,00	31 DE OCTUBRE DE 2021	01 DE NOVIEMBRE DE 2021
NOVIEMBRE	\$ 186.000,00	30 DE NOVIEMBRE DE 2021	01 DE DICIEMBRE DE 2021
DICIEMBRE	\$ 186.000,00	31 DE DICIEMBRE DE 2021	01 DE ENERO DE 2022

- Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con los intereses a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica la Dra. LUZ ALEJANDRA BOHORQUEZ URIBE, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.729.580 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 275.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00004-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **CESAR AUGUSTO CELIS ARAQUE**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **CESAR AUGUSTO CELIS ARAQUE**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JAVIER COOCK SARMIENTO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00005-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, actuando como apoderada judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **ELICENIA ROJAS CACERES**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, actuando como apoderada judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **ELICENIA ROJAS CACERES**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **ELICENIA ROJAS CACERES**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$29.475.408)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. 80000046747), con fecha de vencimiento el 19 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$29.475.408)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 20 de noviembre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco



(5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica el Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS, identificada con la cedula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00007-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **RENE TOSCANO PABÓN**, actuando como endosatario en procuración de **ALEXANDER CHAPARRO BECERRA** en contra de **YENIFER TATIANA JAIMES RINCÓN**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **RENE TOSCANO PABÓN**, actuando como endosatario en procuración de **ALEXANDER CHAPARRO BECERRA** en contra de **YENIFER TATIANA JAIMES RINCÓN**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ALEXANDER CHAPARRO BECERRA** en contra de **YENIFER TATIANA JAIMES RINCÓN**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (letra de cambio sin número), con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 31 de enero de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica el Dr. RENE TOSCANO PABÓN, identificada con la cedula de ciudadanía número 91.249.235 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 71.828 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante, en la forma y los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00008-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, actuando como apoderada judicial de **PRECOMACBOPER**, en contra de **HENRRY SINUCO ORDOÑEZ**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, actuando como apoderada judicial de **PRECOMACBOPER**, en contra de **HENRRY SINUCO ORDOÑEZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **PRECOMACBOPER**, en contra de **HENRRY SINUCO ORDOÑEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (letra de cambio No. 1), con fecha de vencimiento el 07 de marzo de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 08 de marzo de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.920.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (letra de cambio No. 2), con fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.920.000)**, liquidados a la tasa máxima legal



permitida, a partir del 18 de marzo de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.446.173 de Cúcuta y la tarjeta profesional No. 163.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00012-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** actuando como apoderado judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **DALGIDANIT TORRES NIEVES**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** actuando como apoderado judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **DALGIDANIT TORRES NIEVES**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, precisar claramente el factor determinante de la competencia elegido para asignar el funcionario que dirimirá el litigio, toda vez que, en el acápite de competencia por la naturaleza del asunto concurren varios fueros entré sí, a saber, el del domicilio de la demandada y el del lugar de cumplimiento de la obligación, contenidas en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.242.748 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00013-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, actuando como apoderado judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **MARLEN SUAREZ**. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

Julían David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la anterior demanda promovida el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, actuando como apoderado judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **MARLEN SUAREZ**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*.

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, y comunas 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10078, modificado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 de 2017, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la parte demandada es en la **CALLE 1A # 19-19 TRANSICIÓN 3** de la ciudad de Bucaramanga, el cual es perteneciente a la comuna 2 norte, jurisdicción territorial y en la demanda se escoge la competencia por el domicilio de los demandados, se ordenará su envío por competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga –Reparto.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

y Competencias Múltiples en Bucaramanga -Reparto-, a quien corresponda conocer de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga Norte -REPARTO-**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00014-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **SMITH PEREZ GARCIA**, actuando como apoderada judicial de **CLAUDIA CAMARGO GOMEZ**, en contra de **CARMEN SOFIA CASTRO PÉREZ**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

Julían David Sanchez Vargas
JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **SMITH PEREZ GARCIA**, actuando como apoderada judicial de **CLAUDIA CAMARGO GOMEZ**, en contra de **CARMEN SOFIA CASTRO PÉREZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CLAUDIA CAMARGO GOMEZ**, en contra de **CARMEN SOFIA CASTRO PÉREZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor (letra de cambio sin número), con fecha de vencimiento el 17 de febrero de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 18 de febrero de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, y/o **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica la Dra. SMITH PEREZ GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.351.912 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 162.958 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00015-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **SANTOS ELIÉCER PINZÓN DÍAZ** actuando como apoderado judicial de **DARIO RINCÓN ARDILA** en contra de **JORGE OCTAVIO TAPIAS** y **MYRIAM BARRAGAN TELLEZ**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

Julián David Sánchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **SANTOS ELIÉCER PINZÓN DÍAZ** actuando como apoderado judicial de **DARIO RINCÓN ARDILA** en contra de **JORGE OCTAVIO TAPIAS** y **MYRIAM BARRAGAN TELLEZ**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar la pretensión segunda, en el sentido de indicar la suma de dinero por la cual pretende se libre mandamiento por concepto de intereses corrientes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **SANTOS ELIÉCER PINZÓN DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.095.910.142 de Girón y la tarjeta profesional No. 189.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 680014003007-2022-00036-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, ingresan las presentes diligencias para la correspondiente calificación. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **SUCESIÓN** instaurada por **RAFAEL CUERVO SÁNCHEZ y NELLY YOHANNA CUERVO SÁNCHEZ**, en su condición de herederos de **JOSÉ RAFAEL CUERVO** quien se identificó con cédula de ciudadanía 17.124.670 de Bogotá, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 y S. S., del C.G.P., y/o Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá para que la parte demandante subsane las siguientes falencias:

- Deberá aportar los folios de matrícula inmobiliaria Nos 300-385214 y 300-385116, toda vez que el primero de los precitados no se aportó con la demanda.
- De conformidad con lo señalado en el artículo 489 # 6° deberá aportar el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo señalado en el artículo 444 del CGP.
- Deberá aclarar indicando el valor exacto por el cual estima la cuantía del proceso de la referencia, para lo cual deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 444 # 4 del CGP respecto de los inmuebles, y respecto de los demás bienes relictos se deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 26 inciso 1° del CGP., y demás normas concordantes. Lo anterior a efectos de determinar el procedimiento a seguir y la competencia.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.



CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE -

RADICADO: 680014003007-2022-00042-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de inmueble arrendado para la correspondiente calificación de demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO** - de restitución de inmueble arrendado - instaurada por FERNANDO SEGUNDO BECERRA CORDERO quien actúa en calidad de apoderado general del señor FERNANDO SEGUNDO BECERRA CORDERO en contra de REYNEL GARZÓN MANRIQUE, no cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y S. S., del CGP., y del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá para que la parte demandante:

- Deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido. De no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico.
- Deberá allegar la escritura pública 3303 del 08 de octubre de 2019 con nota de vigencia actualizada, toda vez que la aportada con la demanda cuenta con más de dieciséis meses de vigencia.
- Deberá aclarar los motivos de orden legal por los cuales indica que se trata de un proceso Verbal de Menor Cuantía, cuando el motivo del mismo es la mora en el pago del canon de arriendo.
- Deberá indicar el valor exacto del canon de arrendamiento a la fecha.
- Deberá allegar prueba siquiera sumaria que el inmueble del cual se pretende la restitución, efectivamente es el indicado en la pretensión primera.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario



establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE -
RADICADO: 680014003007-2022-00048-00**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de inmueble arrendado para la correspondiente calificación de demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO** - de restitución de inmueble arrendado - instaurada por ENCOLPACK GROUP S.A.S., Representada Legalmente en este acto por MARY CECILIA PACHECO DE MEJÍA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de SISTEMAS MECÁNICOS, ALTERNATIVOS, RENOVABLES Y TECNOLÓGICOS S.A.S., (SMART S.A.S.) por intermedio de su Representante Legal, FABIO ALESSANDRO RODRÍGUEZ BARAJAS y JUAN DABVID WANDURRAGA SANTAMARIA, no cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y S. S., del CGP., y del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá para que la parte demandante:

- Deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido. De no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico., lo anterior toda vez que se evidencia la remisión de una demanda Ordinaria Laboral, para lo cual si es del caso, deberá igualmente allegar la constancia del envío de la demanda de la referencia.
- Deberá allegar la escritura pública 1469 del 01 de noviembre de 2005, junto con los folios de matrícula inmobiliaria 300-208959 y 300-208960 actualizados, con el fin de individualizar en debida forma los bienes a restituir., y que efectivamente corresponden a los señalados en el hecho 8° de la demanda.
- Deberá indicar el valor exacto del canon de arrendamiento a la fecha.
- Deberá allegar prueba siquiera sumaria que el inmueble del cual se pretende la restitución, efectivamente es el indicado en la pretensión primera.
- Deberá adecuar los hechos, poder y pretensiones de la demanda., toda vez que deprecia de los deudores solidarios la restitución de inmueble arrendado, cuando la tenencia del mismo no ha estado en cabeza de los precitados, pues del contrato de arriendo se observa que el arrendatario es FABIO ALESSANDRO RODRÍGUEZ BARAJAS representante legal de SISTEMAS MECÁNICOS, ALTERNATIVOS, RENOVABLES Y TECNOLÓGICOS S.A.S., (SMART S.A.S.). Razón por la cual deberá realizar las peticiones en debida forma y acorde a la naturaleza del presente proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias